



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0481/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Vladimir Francisco Sierra Encarnación en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por no existir violación a derechos fundamentales, conforme los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente por medio del Acto núm. 112/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), le fue entregada copia de la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y del mismo modo a la Dirección General de la Policía Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Adicionalmente, la referida sentencia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía por medio del Acto núm. 643-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Vladimir Francisco Sierra Encarnación, interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa a instancia de la secretaria general del tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

209/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Adicionalmente, el referido recurso le fue notificado al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 335/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Vladimir Francisco Sierra Encarnación, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Luego del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante este jurisdicción la violación de derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, la POLICÍA NACIONAL.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas en la especie, la parte accionante, VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente en la que se determinó lo siguiente:*

Que en fecha 09/08/2018, el accionante y otro compañero, mientras se encontraban de servicio de chequeo en el Puente Flotante, Villa Duarte, Santo Domingo Este, detuvieron por un período de quince (15) minutos un vehículo donde se transportaban los nacionales españoles, Gonzalo Francisco Bocanegra Mata y Catalina Pérez Polo, con destino a La Romana, donde los alistados se valieron de artimañas al darse cuenta que se trataba de extranjeros que no conocen las leyes y procedimientos del país, en razón de que llevaban una nevera con cerveza en el interior del vehículo, situación que usaron para chantajearlos diciéndole que por contener bebidas alcohólicas en el interior del vehículo constituía un delito grave y que por eso podrían ir a la cárcel con pena de hasta cuatro (4) años de prisión y que no podrían retornar a su país de origen, exigiéndoles dinero para no actuar en su contra, logrando así extorsionarlos con la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, realizó unas entrevistas a los policías implicados en el hecho, dentro de los cuales se encontraba el hoy accionante.

Posteriormente esta dirección emitió el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto endoso, remitiendo el resultado de la investigación practicada al accionante, al Director de Asuntos Internos de la P. N., Director General de la Policía Nacional, Director Central de Desarrollo Humano de la P.N., Director Central de Desarrollo Humano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la P. N. Motivo por el cual la Oficina del Director General de la Policía Nacional emitió el Telefonema Oficial a nombre del accionante Vladimir Francisco Sierra Encarnación, informándole sobre su destitución de las filas de la Policía por la comisión de faltas muy graves, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

c. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió el retiro forzoso del accionante, conforme al procedimiento de la investigación por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, omitió garantizarle un debido proceso administrativo, a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

d. Del estudio y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico, se comprobó que el señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, junto a otro compañero, mientras se encontraban de servicio de chequeo en el Puente Flotante, Villa Duarte, Santo Domingo, detuvieron por un período de quince (15) minutos un vehículo donde se transportaban los nacionales españoles, Gonzalo Francisco Bocanegra Mata y Catalina Pérez Polo, con destino a la ciudad de La Romana, donde los alistados se valieron de artimañas al darse cuenta que se trataba de extranjeros que no conocen las leyes y procedimientos del país, en razón de que llevaban una nevera con cerveza en el interior del vehículo, situación que usaron para chantajearlos

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciéndoles que el hecho de tener bebidas alcohólicas en el interior del vehículo constituía un delito grave y que por eso podrían ir a la cárcel con pena de hasta cuatro (4) años de prisión, exigiéndoles dinero para no actuar en su contra, logrando así extorsionarlos con la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), lo cual inició con el acta de denuncia No. 017 de fecha 15 de agosto de 2018, de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que el accionante tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y conocer las razones que dieron origen a la investigación y posterior destitución, por tanto, se verifica un procedimiento sancionador que culminó con la separación del accionante conforme establece el Art. 105 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en tal sentido procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Vladimir Francisco Sierra Santana, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y acoja la acción de amparo ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que visto la decisión antes descrita la Segunda sala administrativa acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación, que es a todas luces violatoria al artículo 163 de la ley Institucional de la policía nacional 590-16, que establece el principio de legalidad y objetividad de todo proceso, pero además no se tomó en cuenta la presunción de inocencia del cual estaba revestido el hoy recurrente y que consagra nuestra constitución en el artículo 69 numeral 3, ni tampoco se le respeto el derecho de defensa de que gozaba en ese momento, estipulado en el artículo 69.4 de la constitución dominicana y 168 de la propia ley orgánica de la policía nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que vasta (Sic) analizar esta arbitraria investigación realizada en una franca violación al debido proceso y falsos señalamientos que en ningún momento fueron probado, única y exclusivamente dichos señalamientos y acusaciones formulada por la policía nacional fueron solo plasmados en papeles, y procedieron a ejecutar su destitución de las filas policiales del ciudadano Vladimir Francisco Sierra Encarnación, no pudiendo demostrar la policía que haya extorsionado a ningún ciudadano.*

c. *Que en la referida sentencia se puede establecer con claridad que la Policía Nacional en ningún momento pudo rebatir los medios probatorios aportados por el accionante, toda vez que quedo claramente establecido que le fueron vulnerados derechos fundamentales de primera generación como son el derecho a la defensa y al trabajo, así como a la presunción de inocencia, argumentando la policía solamente que se cumplió con el debido proceso de ley, lo que quedo claramente confirmado que si hubo trasgresión a ese principio constitucional que debieron ser salvaguardados y tutelados por el tribunal.*

d. *La Segunda sala administrativa con su decisión manifestó estar convencida de una realidad con procedencia incierta de algo, cuyos orígenes no se conocen, y no valoró como también hizo la policía nacional en su investigación, que tal situación dio lugar a la cancelación del hoy recurrente, que dicho sea de paso, la policía nacional en su investigación nunca apporto pruebas algunas de que el recurrente haya recibido dinero de los denunciantes, ni tampoco aportó como medios probatorios el supuesto dinero a que se refiere.*

e. *Que es tan evidente la arbitrariedad cometida por la policía nacional en contra del recurrente, que a pesar de esa institución tener un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que es el órgano con carácter institucional para determinar si las faltas cometidas por sus miembros son leve, grave o muy graves, el recurrente en ningún momento fue traducido a un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ordinario por el supuesto tipo penal que cometió como establece el artículo 34 párrafo 1 de la ley 590-16 que rige la policía nacional.

f. La parte recurrente alega que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al ser violentados su derecho a la presunción de inocencia y derecho de defensa; y su derecho al trabajo y señala que

...estos derechos constituyen una pieza angular en el presente reclamo de Revisión Constitucional, en el caso que nos ocupa, el director de la policía nacional ordenó la destitución del recurrente, sin que se haya realizado una investigación objetiva y que haya participado un ministerio público, que certifique que ciertamente haya obrado la objetividad y la justicia en la supuesta investigación realizada por la parte accionada, violando así su propia ley orgánica 590-16, cuando establece en su artículo 34 párrafo I, 'Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la constitución', lo que nunca sucedió con el recurrente."

g. *La Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso no fueron tomados en cuenta con relación a la decisión administrativa tomada por el Director de la Policía Nacional, en perjuicio de nuestro patrocinado, ya que no solo se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, imparcial e independiente, sino que este proceso nunca se llevó a cabo con el conocimiento de nuestro patrocinado, negándosele el derecho a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer los alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa, que luego termino con la destitución de la institución a la cual dedico parte de su juventud. Todo ello*

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe combinarse con el Artículo 256 de la Constitución, el cual establece que “Carrera Policial” El ingreso, nombramiento, cancelación de miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.

h. En la investigación que realizó la Policía Nacional, donde resulto destituido el recurrente Vladimir Francisco Sierra Encarnación, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal, de cumplir con el debido proceso específicamente permitiéndole tener conocimiento de lo que se le imputaba para poder defenderse, lo que se convierte en una franca violación al derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las recurridas, Procuraduría General Administrativa, Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita de manera principal que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que en la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son:

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/16, de fecha 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: (...) en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, (...) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley (...) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa, y una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada.*

20. *Del estudio y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que de la investigación realizadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico, se comprobó que el señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, junto a otro compañero, mientras se encontraban de servicio de chequeo en el Puente Flotante, Villa Duarte, Santo Domingo Este, detuvieron por un período de quince (15) minutos en un vehículo donde se transportaban los nacionales españoles, Gonzalo Francisco Bocanegra Mata y Catalina Pérez Polo, con destino a la ciudad de La Romana, donde los alistados se valieron de artimañas al darse cuenta que se trataba de extranjeros que no conocen las leyes y procedimientos del país, en razón de que llevaban una nevera con cerveza en el interior del vehículo, situación que usaron para chantajearlos diciéndoles que el hecho de tener bebidas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcohólicas en el interior del vehículo constituía un delito grave y que por eso podrían ir a la cárcel con pena de hasta cuatro (4) años de prisión, exigiéndoles dinero para no actuar en su contra, logrando así extorsionarlos con la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), lo cual inicio con el acta de denuncia No. 017 de fecha 15 de agosto de 2018 y las entrevistas realizadas a los Sres. Catalina Pérez Polo, Gonzalo Bocanegra Mata, Vladimir Francisco Sierra Encarnación y Andy Ernesto Adames en fecha 15 de agosto de 2018, de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que el accionante tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y conocer las razones que dieron origen a la investigación y posterior destitución, por tanto, se verifica un procedimiento sancionador que culminó con la separación del accionante conforme establece el Art. 105 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en tal sentido procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

b. Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 199 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional destacándose en el presente caso el precedente sentado en la TC/0566/16; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACION, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

e. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SS-00328, de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La co-recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b. Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

c. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.3. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Interior y Policía

La parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Concerniente a la Carrera Policial, nuestra Constitución dispone en su artículo 256 lo siguiente: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley.

b. Con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: ... El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las sanciones disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

c. Así mismo, el artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, hace referencia a las faltas muy graves: ... Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas; 3) El abuso de las atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial; 5) La insubordinación individual o colectiva, Autoridades o mandos de que dependen (...).

d. Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

e. Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-03-2018-SS-00328, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación, al momento de su desvinculación de la Policía Nacional.

f. De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violentó los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Telefonema oficial del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional en favor de Vladimir Francisco Sierra Encarnación, donde hace constar su destitución de las filas de la Policía Nacional.
2. Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 112/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Constancia de entrega de la sentencia impugnada a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Constancia de entrega de la sentencia impugnada a la Dirección General de la Policía Nacional, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 643-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
7. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Vladimir Francisco Sierra Encarnación el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
8. Constancia de entrega del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, a instancia de la secretaria general del tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 209/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
11. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
12. Acto núm. 335/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
13. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
14. Constancia de remisión del recurso al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución de Vladimir Francisco Sierra Encarnación, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, por haber cometido faltas calificadas como muy graves –según la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)– en el desempeño de sus funciones.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, Vladimir Francisco Sierra Encarnación solicitó al Ministerio de Interior y Policía la revisión de su caso y su reintegro a las filas de la Policía Nacional y posteriormente interpuso una acción de amparo mediante instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazada en la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Vladimir Francisco Sierra Encarnación interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley número 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería,

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el referido plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. Según consta en el Acto núm. 112/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia que constituye el objeto del presente recurso le fue notificada a Vladimir Francisco Sierra Encarnación el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de enero del mismo año, por lo que se verifica que excluyendo del cálculo de los días el veintidós (22) de enero, así como sábado veintiséis (26) y domingo veintisiete (27) de enero, se constata que fue interpuesto el quinto día, es decir en tiempo hábil.

d. Asimismo, es menester que este tribunal proceda a contestar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que sostiene en su escrito de defensa, que el recurso debe ser declarado inadmisibles en razón de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y entre sus argumentos plantea lo siguiente:

Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

e. Conviene precisar que el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese sentido, este colegiado ha constatado que contrario a lo que plantea la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley número 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión constitucional de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

h. En consonancia con lo anterior, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la procedencia de la acción de amparo para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, el nombramiento de Vladimir Francisco Sierra Encarnación, quien ostentaba el rango de cabo, fue cancelado por la Policía Nacional tras haber cometido faltas calificadas como muy graves, consistentes en la supuesta extorsión y chantaje a los extranjeros de nacionalidad española, Gonzalo Francisco Bocanegra Mata y Catalina Pérez Polo, luego de haber sido detenidos en el vehículo que se trasladaban en la ciudad de Santo Domingo. La cancelación de Vladimir Francisco Sierra Encarnación de las filas de la institución policial se hizo efectiva el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

b. El excabo de la Policía Nacional interpuso una acción de amparo el (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en contra de la Policía Nacional, la Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Interior y Policía, sobre el argumento de que con su cancelación le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana y a la presunción de inocencia y procurando su reintegro en el rango que ostentaba al momento de la cancelación.

c. La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00328, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por considerar que en la especie no se produjo violación alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante.

d. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar el rechazo de la acción de amparo, precisó en sus motivaciones lo siguiente:

Del estudio y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Segunda Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la investigación realizada

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico, se comprobó que el señor VLADIMIR FRANCISCO SIERRA ENCARNACIÓN, junto a otro compañero, mientras se encontraban de servicio de chequeo en el Puente Flotante, Villa Duarte, Santo Domingo, detuvieron por un período de quince (15) minutos un vehículo donde se transportaban los nacionales españoles, Gonzalo Francisco Bocanegra Mata y Catalina Pérez Polo, con destino a la ciudad de La Romana, donde los alistados se valieron de artimañas al darse cuenta que se trataba de extranjeros que no conocen las leyes y procedimientos del país, en razón de que llevaban una nevera con cerveza en el interior del vehículo, situación que usaron para chantajearlos diciéndoles que el hecho de tener bebidas alcohólicas en el interior del vehículo constituía un delito grave y que por eso podrían ir a la cárcel con pena de hasta cuatro (4) años de prisión, exigiéndoles dinero para no actuar en su contra, logrando así extorsionarlos con la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), lo cual inició con el acta de denuncia No. 017 de fecha 15 de agosto de 2018, de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que el accionante tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y conocer las razones que dieron origen a la investigación y posterior destitución, por tanto, se verifica un procedimiento sancionador que culminó con la separación del accionante conforme establece el Art. 105 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en tal sentido procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

e. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que contrario a lo argumentado por el accionante, la Policía Nacional realizó un procedimiento sancionador que culminó con su separación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹ y en el cual el excabo tuvo la oportunidad de conocer las causas que dieron origen a la investigación y su posterior destitución, así como de presentar sus medios de defensa, sin que esto diera lugar a violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

f. No conforme con la decisión, la parte recurrente, otrora parte accionante, Vladimir Francisco Sierra Encarnación, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00328, anteriormente descrita –mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)– sobre el argumento de que el tribunal a-quo al rechazar la acción constitucional de amparo no tomó en consideración que se vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante al ser desvinculado de las filas de la Policía Nacional sin observar el debido proceso y sin salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva.

g. Por su parte, las co-recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía; y Procuraduría General Administrativa, por medio de sus respectivos escritos de defensa, estiman que el recurso de revisión de amparo debe ser rechazado al considerar que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo al no advertirse violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, lo cual se constata de los documentos depositados que conforman la glosa procesal del presente expediente, que dan constancia del cumplimiento del debido proceso que culminó con la desvinculación de la parte recurrente.

¹ Publicada en la Gaceta Judicial No. 10850 del 18 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Huelga reiterar que la Constitución dominicana consagra en el artículo 68 las garantías de los derechos fundamentales, en los términos que se indican a continuación:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

i. Así mismo, respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, literales 3, 4, y 10 que:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

j. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 152 de la referida ley núm. 590-16 señala que: *Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.* En la especie, al accionante hoy parte recurrente, se le atribuye la comisión de una falta calificada como muy grave, según lo dispuesto en el artículo 153, numerales 18 y 19, que se indican a continuación, falta que, conforme establece el artículo 156, se sanciona con *la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución:*

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

(...)

18) *Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

19) *Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.”*

k. En ese tenor, conviene referirnos al procedimiento disciplinario llevado contra los miembros de la institución policial, señalado en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, que establece:

Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves*

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

l. Del mismo modo, la referida ley consagra el debido proceso en sede policial, en el artículo 168, lo siguiente:

***Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

m. De lo anterior se infiere que, en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se pretende evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

n. En ese tenor, estimamos conveniente precisar que la cancelación de Vladimir Francisco Sierra Encarnación estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados.

o. Al margen de lo señalado en el párrafo anterior, se impone establecer que en la especie, la carga de la prueba recaía sobre el accionante, hoy recurrente, Vladimir Francisco Sierra Encarnación, ya que él es quien alega que la Policía Nacional canceló su nombramiento –como cabo– incurriendo en una vulneración de sus derechos fundamentales. No obstante, del examen de los documentos que conforman el expediente y la revisión de la sentencia impugnada, este tribunal ha podido verificar que tal y como fue comprobado por el tribunal *a-quo*, en la separación del recurrente de las filas de la Policía Nacional se dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, no solo al otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante los interrogatorios practicados y la investigación llevada a cabo por dicha entidad, en la cual fueron identificados claramente los hechos con imputación precisa de las faltas muy graves cometidas por el excabo en el ejercicio de sus funciones, sino que además la cancelación fue realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 152, 153, 163 y 168 de la Ley número 590-16; y se constata por medio del telefonema oficial del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en el que le comunica su destitución como cabo de las filas de la Policía Nacional.

p. De acuerdo con lo establecido por el tribunal *a-quo*, no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar la violación argüida por la parte recurrente, durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia número 0030-03-2018-SSen-00328, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por Vladimir Francisco Sierra Encarnación, por no existir violación a derechos fundamentales.

r. En tal virtud, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo debe ser rechazado; y en consecuencia, procederá a confirmar la sentencia de amparo antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vladimir Francisco Sierra Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley número 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Vladimir Francisco Sierra Encarnación y a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno, con relación a que la desvinculación de la Policía Nacional de Vladimir Francisco Sierra Encarnación en un proceso administrativo sancionador operó en inobservancia de las reglas del derecho y la garantía del debido proceso.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Vladimir Francisco Sierra Encarnación, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.
2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que del contenido de la sentencia del tribunal de amparo no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente.
3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia a las garantías de norma aplicable, la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, ni las demás garantías del debido proceso previstas en el art 69 de la Constitución, las cuales establecen los requisitos a observar, previo a la separación de un

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la policía nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR Y SE IDENTIFICAN VULNERACIONES AL DERECHO Y LA GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, según las consideraciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que, al accionante, no se le violó el debido proceso al momento de su desvinculación ya que se produjo luego de una investigación realizada por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, en este sentido el Tribunal sostuvo:

En ese tenor, estimamos conveniente precisar que, la cancelación de Vladimir Francisco Sierra Encarnación estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados.

5. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de lo miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del oficial no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó en las *“investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente”* de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 163 de la Ley 590-16 que establecen los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional

6. En este sentido, el artículo 163 de la ley 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia².

7. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan,

² Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo, que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.

8. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

9. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)*

10. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.

12. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición contante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determino en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determina:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

13. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente a su derecho al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

14. En este sentido, la Ley 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

18. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso del recurrente al momento de su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la cual rechazó la acción de amparo interpuesta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación, arguyendo que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta sentencia trata del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación, a los fines de que se anulara la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1.2. El conflicto se origina cuando el señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación es cancelado como cabo de la Policía Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual interpone una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional.

1.3. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no existir violación a los derechos fundamentales del accionante.

1.4. Ese fallo fue objeto del recurso de revisión constitucional de amparo que trajo como consecuencia la decisión sobre la cual emitimos el presente voto particular.

2. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. El Tribunal Constitucional falló, mediante la presente sentencia, admitiendo el recurso de revisión de amparo en cuanto a la forma y rechazándolo en cuanto al fondo, argumentando que:

[E]n ese tenor, estimamos conveniente precisar que, la cancelación de Vladimir Francisco Sierra Encarnación estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento del recurrente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados.

Al margen de lo señalado en el párrafo anterior, se impone establecer que, en la especie, la carga de la prueba recaía sobre el accionante, hoy recurrente, Vladimir Francisco Sierra Encarnación, ya que él es quien alega que la Policía Nacional canceló su nombramiento – como cabo – incurriendo en una vulneración de sus derechos fundamentales. No obstante, del examen de los documentos que conforman el expediente y la revisión de la sentencia impugnada, este Tribunal ha podido verificar que tal y como fue comprobado por el tribunal a-quo, en la separación del recurrente de las filas de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, no solo al otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante los interrogatorios practicados y la investigación llevada a cabo por dicha entidad, en la cual fueron identificados claramente los hechos con imputación precisa de las faltas muy graves cometidas por el ex cabo en el ejercicio de sus funciones, sino que además la cancelación fue realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 152, 153, 163 y 168 de la Ley número 590-16; y se constata por medio del Telefonema oficial de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en el que le comunica su destitución como cabo de las filas de la Policía Nacional³.

2.2. Más adelante, concluye estableciendo que:

[D]e acuerdo con lo establecido por el tribunal a-quo, no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la

³ Páginas 22 y 23, literales n) y o)

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar la violación argüida por la parte recurrente, durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.

En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia número 0030-03-2018-SS-00328, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por Vladimir Francisco Sierra Encarnación, por no existir violación a derechos fundamentales⁴.

2.3. En lo relativo al fundamento de este voto, estimamos que, ni en la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, ni en la sentencia del Tribunal Constitucional, objeto del presente voto disidente, queda claramente establecido que el proceso de investigación llevado a cabo por la Dirección de General de Asuntos Internos de la Policía Nacional –que culminó con la destitución del señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación- haya sido realizado respetando las garantías mínimas del debido proceso. Es decir, si al mismo se le escuchó, si se le permitió asistir de abogado, si les fueron notificadas las pruebas imputadas en su contra, en definitiva, si a este se le garantizó el sagrado derecho a la defensa, pues en las argumentaciones de los fallos referidos no se justifica ni se motiva la afirmación sostenida de que los derechos fundamentales cuya violación argüía el accionante, fueran debidamente observados.

2.4. La legislación aplicable en la especie es la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de 2016, que en su artículo 163

⁴ Página 23, literales p) y q)

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone lo relativo al procedimiento disciplinario estableciendo que *“El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves, y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.”*

2.5. En el expediente que sustenta el recurso de revisión no existe evidencia de que se haya celebrado el juicio disciplinario que exige el citado artículo 163 de la referida Ley 590-16, a realizarse con apego a las garantías del debido proceso, para así salvaguardar el derecho de defensa del accionante. En tal sentido, la privación o limitación al oficial de los medios legítimos de defensa dentro del proceso de investigación al que fue sometido, lo colocaron en un estado de indefensión, en tanto no ha podido verificarse que este tuviera la oportunidad de contradecir la acusación y de realizar las alegaciones que estimase convenientes para su defensa.

2.6. El interrogatorio practicado al accionante por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, con la asistencia de un abogado asignado por el mismo órgano investigador, a nuestro juicio no suple las garantías mínimas del debido proceso ni tampoco debe sustituir la naturaleza contradictoria del juicio disciplinario.

2.7. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y este establece un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. En estricto apego a lo anterior, este Tribunal Constitucional, vigilante del cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta garantía, dictó la sentencia TC/0499/16⁵, que al decidir un caso similar al que nos ocupa, estableció lo siguiente:

[h]a debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.

2.8. El Tribunal Constitucional estableció su criterio respecto al debido proceso en sede administrativa, cuando mediante su Sentencia TC/0201/13⁶ determinó lo siguiente:

[l]as garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

⁵ Sentencia TC/0499/19 del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Literal q., pág. 16.

⁶ Sentencia TC/0201/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Numeral 10.4, págs. 26 y 27.

Expediente núm. TC-05-2019-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00328, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Ante la notoria ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones que la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional exige, la imposición de la sanción en perjuicio de Vladimir Francisco Sierra Encarnación debió ser considerada por el criterio mayoritario como una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, y contraria a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional relativos a la obligación de respetar el debido proceso en sede administrativa.

2.10. Consideramos que el recurso de revisión de sentencia de amparo sometido por el señor Vladimir Francisco Sierra Encarnación contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00328, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), debió ser acogido, y ordenada la revocación de la misma, y en consecuencia, que al conocer del fondo de la acción de amparo original, el Tribunal Constitucional debió acoger la misma y ordenar la restitución del accionante a las filas de la Policía Nacional con el consiguiente reconocimiento de los salarios y beneficios dejados de percibir por este durante el tiempo que haya permanecido fuera de la institución.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario